

**CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR  
Caso N° 979-21-EP**

**Juez ponente,** Ali Lozada Prado

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL.** Quito D.M., 24 de junio de 2021.

**VISTOS.-** El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Ali Lozada Prado, y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 2 de junio de 2021, **avoca** conocimiento de la causa **N° 979-21-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

**I**

**Antecedentes procesales**

1. En la acción de protección N.° 05334-2020-00189, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Sigchos, mediante resolución oral de 2 de diciembre de 2020, reducida a escrito el 10 de los mismos mes y año, rechazó la demanda de Jorge Raúl Moncayo Moncayo<sup>1</sup> en contra del Distrito de Salud 05D04 Pujilí-Saquisilí-Salud. Ante la resolución oral, el accionante interpuso recurso de apelación.

2. Mediante sentencia de 22 de febrero de 2021, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi, aceptó el recurso planteado, revocó la sentencia subida en grado y aceptó la acción propuesta<sup>2</sup>. De esta decisión, la parte demandada presentó recursos de aclaración y ampliación, mismos que fueron negados en auto de 18 de diciembre de 2020.

3. El 12 de marzo de 2021, la directora del Distrito de Salud 05D04 Pujilí-Saquisilí-Salud presentó demanda de acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 22 de febrero de 2021, emitida por la Sala Especializada de lo

---

<sup>1</sup> Solicitó se declare la vulneración de sus derechos al trabajo, debido proceso, seguridad jurídica y la igualdad, y, como medidas de reparación integral, que se disponga se deje sin efecto la resolución No. MSP-CZ3-DDS05D05-2020-1671-M, de 20 de mayo del 2020 (mediante la cual fue cesado de sus funciones como especialista distrital de promoción de salud e igualdad), se le restituya a su cargo y se le cancelen sus haberes económicos dejados de percibir.

<sup>2</sup> Además, declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, y debido proceso en la garantía de la motivación, pero no del derecho al trabajo. Como medidas de reparación, dispuso dejar sin efecto la resolución administrativa impugnada, la restitución inmediata al accionante a su puesto de trabajo, para lo cual concedió un término de cinco días, y, el pago de valores no percibidos durante el tiempo de su ausencia en la institución.

Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia de Cotopaxi.

## **II Objeto**

4. La decisión judicial impugnada, al corresponder a una sentencia de apelación de una acción de protección, es susceptible de ser impugnada mediante acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República y 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC).

## **III Oportunidad**

5. De la relación precedente se verifica que la demanda de acción extraordinaria de protección se presentó el **12 de marzo de 2021** en contra de la decisión impugnada, emitida y notificada el **22 de febrero de 2021**. En consecuencia, la demanda se presentó dentro del término establecido en el artículo 60 de la LOGJCC.

## **IV Agotamiento de recursos**

6. Contra la decisión judicial impugnada no cabe recurso vertical alguno, por lo que se cumplió con el requisito establecido en el artículo 94 de la Constitución.

## **V Las pretensiones y sus fundamentos**

7. La entidad accionante solicita que la Corte Constitucional admita su acción extraordinaria de protección, se declare la vulneración de sus derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en la garantía de la motivación, y a la seguridad jurídica, contenidos en los artículos 75, 76.7.1 y 82 de la Constitución de la República del Ecuador. Como medidas de reparación integral solicita *“se revierta la sentencia que se encuentra en Segunda Instancia y quede de esta manera insubsistente en todo el contexto de su sentencia”*.

8. Como fundamentos de su demanda, la entidad accionante manifiesta que:

- 8.1. Que la sentencia impugnada vulneró su derecho a la seguridad jurídica por cuanto equivocó la decisión ya que no debía aplicar el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19, toda vez que dicho artículo está sujeto a las condiciones establecidas en los artículos 10 y 40 de su reglamento; y

porque el entonces accionante fue considerado como médico, siendo que su título es doctor en promoción y educación para la salud.

- 8.2. Que la sentencia impugnada vulneró la garantía de la motivación por cuanto no habría explicado por qué no es más idónea la vía administrativa; y porque no cumple con los parámetros de lógica, razonabilidad y comprensibilidad, establecidos en jurisprudencia de esta Corte.

## VI

### Otros criterios de admisibilidad

9. De la revisión de los cargos se observa que la entidad accionante, únicamente dirige su argumentación a la vulneración de sus derechos al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, por lo que se analiza en este sentido.

10. Del cargo sintetizado en el párr. 8.1 *supra*, se observa que la entidad accionante dirige y fundamenta su alegación por haberse aplicado indebidamente el artículo 25 de la Ley Orgánica de Apoyo Humanitario para Combatir la Crisis Sanitaria derivada del COVID-19. Al respecto, este cargo se subsume en la causal de inadmisión contenida en el numeral 4 del artículo 62 de la LOGJCC, que dice: “*Que el fundamento de la acción no se sustente en la falta de aplicación o errónea aplicación de la ley*”.

11. En cuanto al cargo contenido en el párr. 8.2 *supra*, este Tribunal advierte que la entidad accionante se limita a manifestar su consideración de lo equivocado de la sentencia; en consecuencia, este cargo no puede ser admitido, de acuerdo al numeral 3 del artículo 62 de la LOGJCC, que dispone: “*Que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de injusto o equivocado de la sentencia*”.

12. Una vez establecidas las causales de inadmisión de la manera especificada en los párrafos precedentes, este Tribunal se abstiene de realizar otras consideraciones.

## VII

### Decisión

13. Por lo tanto, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **inadmitir** a trámite la acción extraordinaria de protección N° 979-21-EP.

14. Esta decisión no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria de conformidad a lo dispuesto en el artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y en el artículo 23 de la Codificación del

Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

15. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Agustín Grijalva Jiménez  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Alí Lozada Prado  
**JUEZ CONSTITUCIONAL**

Daniela Salazar Marín  
**JUEZA CONSTITUCIONAL**

**RAZÓN.** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Primer Tribunal de Sala de Admisión, de 24 de junio de 2021.- **LO CERTIFICO.-**

Aída García Berni  
**SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN**